



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 818/2024

EXP. N.º 04315-2023-PA/TC
SANTA
OLEGARIO VERÁSTEQUI
MONTENEGRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de junio de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Olegario Verástegui Montenegro contra la resolución de fojas 248, de fecha 31 de agosto de 2023, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de setiembre de 2019, el actor interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP)¹, a fin de que se declare inaplicable la Resolución 4395-2005-ONP/GO/DL 19990, de fecha 10 de noviembre de 2005, que le otorgó pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990; y que, en consecuencia, se le otorgue el incremento por cónyuge en un monto equivalente al 10 %, según lo establecido en el artículo 43 del Decreto Ley 19990, más el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales. Alega que la emplazada, al haber efectuado un cálculo errado, le ha otorgado por el referido concepto solo el 2 % de su remuneración de referencia, sin tener en cuenta que la remuneración máxima asegurable, uno de los factores para efectuar el monto correspondiente, es un monto imposible de determinar.

La emplazada contestó la demanda y solicitó que se la declare infundada². Adujo que no corresponde realizar un nuevo cálculo relativo al concepto incremento por cónyuge, toda vez que la remuneración de referencia del actor es mayor que la remuneración mínima vital a la fecha de inicio de

¹ Foja 26.

² Foja 44.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04315-2023-PA/TC
SANTA
OLEGARIO VERÁSTEQUI
MONTENEGRO

su pensión, por lo que es correcto que se le haya otorgado el 2 % de su remuneración de referencia por el invocado concepto.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, mediante resolución de fecha 26 de agosto de 2022³, declaró infundada la demanda, por considerar que la remuneración de referencia del actor es superior a la remuneración mínima vital vigente a la fecha de inicio de su pensión, por lo que el incremento por cónyuge debe ser determinado sobre la base del 2 % de su remuneración de referencia conforme a lo establecido el Decreto Ley 19990 y el Decreto Supremo 354-2020-EF.

La Sala superior competente confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante pretende que se declare inaplicable la Resolución 4395-2005-ONP/GO/DL 19990, de fecha 10 de noviembre de 2005—mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación definitiva bajo los alcances del Decreto Ley 19990—; y, en consecuencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 43 del Decreto Ley 19990, se efectúe un nuevo cálculo del concepto incremento por cónyuge, pues considera que le corresponde percibir por dicho concepto el 10 % de su remuneración de referencia; con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

Cuestión previa

2. Si bien en el presente caso la pretensión planteada “—nuevo cálculo de pago de accesorios: incremento por cónyuge”— no está directamente vinculada al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, atendiendo al precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 05430-2006-PA/TC, se debe tener en cuenta que el caso del demandante, debido a su edad avanzada (85 años), requiere de tutela urgente. Además de ello, cabe tener en consideración lo señalado en el fundamento 16 de la referida sentencia, por lo que, a fin de evitar

³ Foja 211.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04315-2023-PA/TC
SANTA
OLEGARIO VERÁSTEQUI
MONTENEGRO

situaciones irreparables, esta Sala del Tribunal Constitucional entrará en el análisis de fondo de la controversia y procederá a emitir pronunciamiento.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El artículo 43 del Decreto Ley 19990 establece que, si al momento de producirse la contingencia el beneficiario de una pensión de jubilación tuviera cónyuge a su cargo, el monto de la pensión se incrementará en un porcentaje comprendido entre el 2 y el 10 por ciento de la remuneración o ingreso de referencia. Precisa también que en el reglamento se fijarán las tasas diferenciales según las remuneraciones o ingresos de referencia, a fin de beneficiar en particular a los de menor monto.
4. Por su parte, en el artículo 133 del Decreto Supremo 354-2020-EF y el Decreto Supremo 086-2021-EF que lo modifica, respecto a la determinación del incremento por cónyuge a su cargo, se señala que las tasas diferenciales de incremento del 2 al 10 por ciento por cónyuge se aplicarán de manera que *las tasas del 10 por ciento correspondan a remuneraciones o ingresos de referencia inferiores o equivalentes a una remuneración mínima vital*, y que estas se irán reduciendo progresivamente conforme aumenta la cuantía de dichas remuneraciones o ingresos, sin que puedan ser inferiores al 2 por ciento.
5. De la Resolución 4395-2005-ONP/GO/DL 19990, de fecha 10 de noviembre de 2005⁴, se advierte que la ONP otorgó al actor pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley 19990, a partir del 6 de marzo de 2004, por la suma de S/. 422.11, incluido el incremento por su cónyuge. De otro lado, de la Hoja de Liquidación⁵ se aprecia que la remuneración de referencia del actor equivale al importe de S/. 479.68 y que el incremento por cónyuge ha sido determinado en S/. 9.59, que corresponde al 2% de su remuneración de referencia.
6. Ahora bien, la contingencia del actor se produjo el 6 de marzo de 2004, fecha en la que se encontraba vigente el Decreto de Urgencia 022-2003, que estableció la remuneración mínima en S/. 460.00. Por consiguiente, toda vez que la remuneración de referencia del demandante (S/. 479.68)

⁴ Fojas 12.

⁵ Fojas 14 y 14 vuelta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04315-2023-PA/TC
SANTA
OLEGARIO VERÁSTEQUI
MONTENEGRO

es un monto superior a la remuneración mínima vigente a la fecha de su contingencia (S/. 460.00), el incremento por cónyuge debe establecerse sobre la base del 2% de su remuneración de referencia, tal como ha efectuado la emplazada, y no con base en el 10 % de la referida remuneración como sostiene el demandante.

7. En consecuencia, toda vez que no se ha vulnerado el derecho a la pensión, corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH